



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



## SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 6/ ROL D-027-2015

Santiago, 17 FEB 2016

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 2 de julio de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2015, con la formulación de cargos a Minera Las Piedras Limitada (en adelante, la empresa), Rol Único Tributario N° 78.429.990-2, titular de la Resolución Exenta N° 131, de 16 de mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 131/2005), que califica favorablemente el proyecto "Mina El Turco".

2. Que, con fecha 10 de febrero de 2016, doña Gloria Verónica Aranda Lacombe y doña Patricia Marcela Aranda Lacombe, denunciadas e interesadas en el presente procedimiento, asistidas por sus abogados Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones, informan que han tomado conocimiento del programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada en el presente procedimiento, con fecha 5 de agosto de 2015, el cual fue rechazado mediante la Resolución Exenta N° 3. Agregan que, luego de haber analizado dicho programa de cumplimiento, consideran que éste se ajusta plenamente a la normativa ambiental, y demuestra una seria intención de Minera Las Piedras Limitada de asumir su responsabilidad, y dentro de un plazo razonable mitigar, reparar o contener los efectos de sus actos. Consideran que ello permitirá que en el futuro la empresa cumpla con sus obligaciones ambientales en lo referente a la operación de la "Mina El Turco", lo cual satisface plenamente sus expectativas al presentar las denuncias que motivaron el presente proceso. En consideración a lo anterior, proponen a la SMA la aceptación del programa de cumplimiento presentado, en cuanto éste da pleno cumplimiento a todos los requisitos exigidos por la LO-SMA y el Reglamento sobre Programas de

Cumplimiento. En conclusión, solicita se tenga presente su aceptación y conformidad con el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, y solicita a la SMA que éste acepte el programa presentado, suspendiendo así el proceso sancionatorio de autos. En el otro sí, comunica su desistimiento de las denuncias interpuestas por sí, en lo referente al cumplimiento por parte de Minera Las Piedras del proyecto "Mina El Turco", solicitando se suspenda el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en su contra.

3. Que, el mismo día 10 de febrero, los abogados Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones presentaron un escrito. En éste, declaran que renuncian expresa y formalmente al patrocinio y poder que le han conferido las denunciadas Gloria Aranda Lacombe, Patricia Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, en consideración a que éstas se han desistido de su denuncia. De este modo, indican que dejan de representarlas legalmente en el presente procedimiento sancionatorio.

4.- Que, con fecha 15 de febrero de 2016, Giuliana Cánepa, en representación de Minera Las Piedras Limitada, presentó un escrito, mediante el cual solicita la ampliación del plazo para remitir la documentación solicitada mediante el resuelvo III de la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015. Funda su solicitud en base a que se encuentran en proceso de recopilación de los antecedentes necesarios para la elaboración de los informes requeridos, cuyo nivel de especialidad y reconstrucción histórica que implican, justificarían la necesidad de contar con días adicionales para instar a su ejecución.

5. Que, en cuanto a la presentación de fecha 10 de febrero de 2016, de las interesadas Gloria Verónica Aranda Lacombe y Patricia Marcela Aranda Lacombe, se reitera a éstas lo señalado a Marie Constanza de la Vega Jacome mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015. Esto es, que mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-027-2015 de 29 de octubre de 2015, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, por no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA, que se dirigen a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. El requisito en cuestión, establecido en el artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, impide la presentación de programas de cumplimiento, si se hubiera presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Ahora bien, la empresa no sólo presentó previamente un programa de cumplimiento por infracciones leves, graves y una gravísima en el procedimiento rol D-003-2014, sino que éste fue aprobado con fecha 23 de octubre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-003-2014. En consecuencia, la empresa ya se ha visto beneficiada por la presentación de un programa de cumplimiento, y no dispone de la alternativa de presentar un programa de cumplimiento por infracciones graves o gravísimas, en un período de tres años contados desde la antedicha aprobación.

6.- En otras palabras, debido a que la infracción del procedimiento sancionatorio rol D-027-2015 fue calificada como grave, la empresa se encuentra impedida legalmente para presentar un programa de cumplimiento en este procedimiento, al no cumplir con la condición de procedencia que dispone el art. 42 de la LO-SMA, todo lo cual implica que esta Superintendencia no podía aprobar el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada en el presente procedimiento sancionatorio.



7. Que, en consideración a lo recién señalado, esta Superintendencia no puede dar lugar a la solicitud de las interesadas, consistente en aprobar el programa de cumplimiento presentado por la empresa.

8. Que finalmente, en cuanto a la solicitud formulada en el otrosí de la presentación de Gloria Verónica Aranda Lacombe y Patricia Marcela Aranda Lacombe, si bien se tendrá presente su desistimiento de las denuncias que ha interpuesto en contra de Minera Las Piedras Limitada, ello no permite terminar o suspender el procedimiento sancionatorio rol D-027-2015. Lo anterior se debe, en primer lugar, a que en el presente procedimiento sancionatorio existe otra denunciante a la que se ha dado la calidad de interesada y que no se ha desistido de su denuncia, y el artículo 42 de la Ley N° 19880 dispone que el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que lo hubiesen formulado.

9. Por otra parte, las denuncias interpuestas en contra de Minera Las Piedras Limitada, han permitido a la SMA hacer las gestiones necesarias para iniciar las labores de fiscalización y sanción, constatándose incumplimientos a la normativa ambiental. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 inciso tercero de la LO-SMA, la denuncia tiene por fin poner en conocimiento de la SMA hechos que se estiman constitutivos de infracción, con el fin de que esta autoridad, haciendo un análisis de mérito de los mismos, realice acciones de fiscalización, inicie un procedimiento sancionatorio, o, si no existiere mérito suficiente, archive la denuncia. Luego, el objeto último de la denuncia es poner en marcha la potestad sancionatoria de la SMA bajo el análisis que esta autoridad realice de los hechos, pero no circunscribirla a los fines o intereses específicos que el denunciante pueda manifestar. En dicho sentido, una vez esta Superintendencia toma conocimiento de hallazgos constitutivos de infracción, el desistimiento del denunciante no pone término ni suspende el procedimiento. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es importante despejar aquí que los términos de la denuncia no delimitan las competencias de la SMA. Dicho de otro modo, la investigación y fiscalización que se inicia por una denuncia adquiere vida propia [...]”<sup>1</sup>

10. Que, en cuanto al escrito presentado por los abogados Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Alvarez Piñones, de renuncia al patrocinio y poder para asistir a Gloria Aranda Lacombe, Patricia Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome en el presente procedimiento sancionatorio, se tendrá presente dicha situación.

11. Que, respecto al escrito presentado con fecha 15 de febrero de 2016, valga señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

12.- Que, en el caso en cuestión, en atención a lo señalado por el titular, las circunstancias aconsejan una ampliación de plazos y a su vez, a través de ésta no se ven perjudicados derechos de terceros.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 23-04-2014, causal rol N° R-14-2013



**RESUELVO:**

**I. EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016 POR GLORIA ARANDA LACOMBE Y PATRICIA ARANDA LACOMBE: A LO PRINCIPAL, RECHÁCESE** la solicitud de aprobar el programa de cumplimiento presentado por Minera Las Piedras Limitada, por los motivos señalados en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución; **AL OTROSÍ, TÉNGASE PRESENTE** el desistimiento de Gloria Aranda Lacombe y Patricia Aranda Lacombe, y **RECHÁCESE** su solicitud de suspender el procedimiento sancionatorio, por las razones esgrimidas en los considerandos 8 y 9 de la presente resolución.

**II. RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016, POR PARTE DE CARLOS CANTUARIAS LAGUNAS Y ANDRÉS ÁLVAREZ PIÑONES: TÉNGASE PRESENTE** la renuncia al patrocinio y poder para representar a Gloria Aranda Lacombe, Patricia Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome en el presente procedimiento sancionatorio, en consideración al desistimiento de la denuncia de éstas últimas.

**III. EN CUANTO AL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016 POR GIULIANA CÁNEPA, APRUÉBESE** la solicitud de ampliación de plazos. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 4/ Rol D-027-2015.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Carlos Roberto Pesce Martínez, en representación de Minera Las Piedras Limitada, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández, todos domiciliados en Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Región Metropolitana; y a Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago.

  
Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
PAC

**Carta Certificada:**

- Carlos Roberto Pesce Martínez, Giuliana Cánepa y Cristóbal Fernández. Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Las Condes, Región Metropolitana.
- Carlos Cantuarias Lagunas y Andrés Álvarez Piñones. Miraflores N° 383, oficina 2501, Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.